

PROCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL

SUSCRITO ENTRE PERU Y URUGUAY

Los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, convienen suscribir el presente Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociaciones N°33 (AAP.R/33), vigente entre ambos países, y de conformidad con lo establecido en el Capítulo XII del mismo.

Artículo 1.- Este Protocolo establece un Programa de Intercambio Compensado (en adelante PIC-I), que comprende los productos que figuran en los Anexos I y II, los cuales sustituyen a los Anexos I y II del AAP.R/33.

Artículo 2.- Dichos Anexos I y II consignan los tratamientos arancelarios que regirán el comercio de los productos incluidos en el PIC-I.

Artículo 3.- El régimen de salvaguardias establecido en el Capítulo VI del AAP.R/33 será reemplazado por el que apruebe el Comité de Representantes de la ALADI en cumplimiento de la Resolución CM-16 de la Tercera Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación.

Hasta tanto el Comité de Representantes no apruebe el régimen regional de regulación para el comercio de los productos agropecuarios, los países signatarios aplicarán sus normas nacionales sobre la materia respecto de dicho comercio.

Sin embargo, dichas normas no se aplicarán a aquellos productos con respecto a los cuales se pacten condiciones específicas de importación mediante cupos, cuotas u otros procedimientos que convengan los países signatarios.

Artículo 4.- Cada país signatario promoverá las acciones necesarias, compatibles con las atribuciones que les confieran sus respectivas legislaciones nacionales, para apoyar a los organismos y empresas que operan en su territorio a exportar y/o importar hacia o desde el otro país.

Artículo 5.- Ambos países signatarios adoptarán las medidas que consideren necesarias para que las empresas y organismos autorizados para efectuar operaciones de comercio exterior realicen negociaciones con el fin de concertar contratos comerciales y otros entendimientos conducentes a concretar lo previsto en el presente Protocolo Adicional.

Artículo 6.- Con el fin de lograr una razonable compensación en el intercambio recíproco, los países signatarios procederán a evaluar periódicamente en el seno de la Comisión a que se refiere el Artículo 32 del AAP.R/33, el comportamiento de los programas de intercambio compensado que acuerden.

Artículo 7.- En evaluaciones anuales que tendrán lugar en el mes de abril correspondiente, los países signatarios acordarán procedimientos para corregir los desequilibrios que puedan producirse, sea mediante el otorgamiento de nuevas preferencias arancelarias referentes a los productos comprendidos en el PIC-I o a otros productos que se incorporen a él, sea a través de compromisos complementarios de compra, u otro mecanismo que convengan mutuamente.

Artículo 8.- De comprobarse, al finalizar el primer bienio de aplicación del presente Protocolo Adicional, o al término de los trienios sucesivos en caso de prorrogarse el AAP.R/33, que no se ha registrado un equilibrio razonable en el intercambio realizado en el marco del PIC-I, el país superavitario mantendrá las preferencias pactadas o proseguirá sus compromisos anuales de compras según sea el caso, y el país deficitario podrá suspender las preferencias arancelarias o programas de compras que haya pactado, hasta tanto tenga lugar una adecuada compensación.

Sin perjuicio de lo anterior, procurarán convenir otras formas de compensación que no se basen en la cesación de compras o en la caducidad de concesiones arancelarias, sino que propendan al logro del equilibrio mediante la expansión del comercio recíproco.

Artículo 9.- El presente Protocolo Adicional tendrá la misma vigencia que la prevista para el AAP.R/33 en su Artículo 28. Su renovación y denuncia se regirán asimismo por lo establecido en el mencionado Artículo 28 y en el Artículo 31 del referido Instrumento.

Artículo 10.- Los Programas de Intercambio Compensado se concertarán mediante negociaciones periódicas que se realizarán a partir de la presentación de listas de productos de mutuo interés entre los respectivos Gobiernos.

Artículo 11.- Los países signatarios aprobarán las operaciones que se presenten al amparo del régimen de preferencias de este Acuerdo y autorizarán las licencias o permisos previos de importación, todo en un plazo máximo de quince días corridos.

..//....

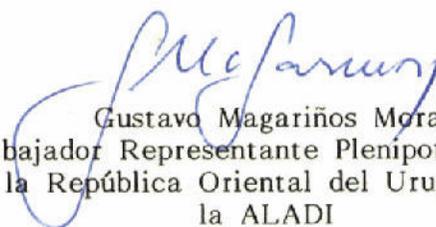
Artículo 12.- Las disposiciones normativas del Acuerdo de Alcance Parcial N° 33 serán de aplicación a los Programas de Intercambio Compensado en tanto no se opongan a lo establecido en cada caso.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

En fé de lo cual los respectivos países signatarios lo suscriben en la ciudad de Lima a los seis días del mes de Abril de mil novecientos ochentisiete, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos igualmente válidos.



Enrique Cornejo Ramirez  
Presidente  
Instituto de Comercio Exterior



Gustavo Magariños Morales  
Embajador Representante Plenipotenciario  
de la República Oriental del Uruguay en  
la ALADI